

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 849

<b>RADICACIÓN No.</b>	2016-00198
<b>ACCIÓN</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	EMILIO ROMERO TORRES
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE PALMIRA
<b>OBJETO</b>	LIQUIDACIÓN DEL CREDITO
<b>PERIODO A LIQUIDAR</b>	<p><b>LIQUIDACIÓN DE SALARIOS Y PRESTACIONES</b> desde el 24 de octubre de 2008 hasta el 16 de marzo de 2012, indexados hasta el 22 de enero de 2014.</p> <p><b>INTERESES CORRIENTES:</b> 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, desde el 22 de enero de 2014 hasta el 21 de febrero de 2014.</p> <p><b>INTERESES MORATORIOS:</b> desde el 22 de febrero de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2021.</p>

Encontrándose el presente asunto para resolver lo que en derecho corresponde respecto del trámite procesal en lo que atañe a la liquidación del crédito, se procederá conforme las siguientes consideraciones:

**DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE**

Revisado el proceso se tiene que la parte demandante presentó liquidación del crédito, visible en el archivo 05 del expediente digital, desprendiéndose de su resultado final que la obligación dineraria, a juicio del actor, asciende a las siguientes sumas:

Salario	\$119.987.468,00
Intereses de mora	\$2.670.508,00
Prestaciones Sociales	\$40.954.171,90
Intereses de mora	\$567.099,00
Sub total	\$164.179.246,90
- Mesadas Pensionales	\$42.110.248,00
- Indemnización	\$43.853.483,00

Total	<b>\$78.215.515,90</b>
-------	------------------------

Finalmente frente al cuadro de valores presentado se infiere que la liquidación del crédito arroja un saldo insoluto final de **\$78.215.515,90** a favor del demandante.

<b>DE LA LIQUIDACIÓN REALIZADA POR ESTA OFICINA JUDICIAL</b>
--

A efectos de imprimir mayor acierto y proximidad al establecimiento de la obligación dineraria causada en favor del demandante y del pago ordenado en la sentencia, aquí objeto de cobro ejecutivo, el Despacho hizo lo propio en materia financiera y llegó a una conclusión de cierre, la cual se detalla a continuación:

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso y una vez revisada la liquidación allegada por el sujeto procesal activo, la misma será modificada por esta instancia judicial, lo anterior teniendo en cuenta que existen diferencias significativas entre la liquidación presentada por la parte demandante y la realizada por este Despacho con apoyo del área de Contaduría adscrita al Tribunal Contencioso Administrativo que presta apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, con corte al día 30 de noviembre de 2021.

Tal como pasa a verse:

#### **ANTECEDENTES:**

El título ejecutivo contenido en la Sentencia No. 356 del 29 de noviembre de 2013, debidamente ejecutoriada el 22 de enero de 2014, consideró:

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad del Decreto 1087 del 24 de octubre de 2004, mediante el cual se estableció la planta de personal del Municipio de Palmira, en relación con la supresión del cargo que venía desempeñando el señor EMILIO ROMERO TORRES.

**SEGUNDO:** A título de restablecimiento del derecho se ordena al MUNICIPIO DE PALMIRA, REINTEGRAR sin solución de continuidad al señor EMILIO ROMERO TORRES, al mismo cargo u otro similar o superior categoría al que desempeñaban antes de la reforma administrativa del Municipio de Palmira, así como al pago de los salarios y prestaciones desde el momento de la supresión hasta el reintegro efectivo.

**TERCERO: CONDENAR** al MUNICIPIO DE PALMIRA, que sobre las sumas adeudadas efectúe el reajuste conforme al artículo 178 del C.C.A., con la aplicación de la fórmula reseñada en la parte motiva de este fallo.

**CUARTO.- AUTORIZAR,** al MUNICIPIO DE PALMIRA, para que del total de la condena impuesta descuenta debidamente indexado, el valor que recibió el señor Emilio Romero Torres, por concepto del pago de las prestaciones sociales como consecuencia del proceso de reestructuración administrativa, así como todo lo que hubiere recibido por concepto de indemnización por la supresión de su cargo.

Por otro lado, el despacho mediante Auto No. 785 del 6 de septiembre de 2016, por medio del cual libró mandamiento de pago, bajo los siguientes términos:

**1º. LIBRAR** mandamiento de pago a favor del señor EMILIO ROMERO TORRES y en contra del Municipio de Palmira, con base en la obligación contenida en la sentencia N° 356 de 29 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, , por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. Salarios y prestaciones sociales causados desde el 24 de octubre de 2008 (retiro del servicio) hasta el 16 de marzo de 2012 (edad de retiro forzoso), de cuyo monto se descontará el valor percibido por concepto de pensión de jubilación durante el mismo lapso, así como el valor recibido por concepto de prestaciones sociales como consecuencia del proceso de restructuración administrativa y todo lo que se le hubiere pagado a título de indemnización por la supresión del cargo, tal como lo ordenó la sentencia base de la ejecución.
- b. Intereses moratorios previstos en el artículo 177 del CCA desde la ejecutoria de la sentencia que presta mérito ejecutivo hasta que se realice el pago.

A su turno, la entidad ejecutada anexo la liquidación de la indemnización reconocida al ejecutante donde se observan los factores salariales<sup>1</sup> para el año 2008, y el certificado aportado por la entidad refleja que el salario mensual para dicho año asciende a la suma de \$1.706.189<sup>2</sup>, documentos que servirán de base para efectuar la presente liquidación, tal como se ve a continuación:

---

<sup>1</sup> Fls. 135-138 01ExpedienteFisicoDigitalizado.pdf

<sup>2</sup> Fl. 23 GRP-HPE-EV-CC-17181265\_1.pdf

AÑO	MES	SALARIO BASICO	BONIFICACIÓN SERVICIOS	PRIMA DE SERVICIOS	BONIFICACIÓN RECREACIÓN	VACACIONES	PRIMA VACACIONES	PRIMA NAVIDAD	CESANTIAS	INTERESES SOBRE CESANTIAS	TOTAL SALARIOS Y PRESTACIONES
2008	OCTUBRE(7)	\$ 398.111									\$ 398.111
	NOVIEMBRE	\$ 1.706.189									\$ 1.706.189
	DICIEMBRE	\$ 1.706.189				\$ 289.145	\$ 289.145	\$ 293.161			\$ 2.577.641
2009	ENERO	\$ 1.837.054									\$ 1.837.054
	FEBRERO	\$ 1.837.054							\$ 297.233	\$ 35.668	\$ 2.169.955
	MARZO	\$ 1.837.054									\$ 1.837.054
	ABRIL	\$ 1.837.054									\$ 1.837.054
	MAYO	\$ 1.837.054									\$ 1.837.054
	JUNIO	\$ 1.837.054	\$ 642.969	\$ 945.317	\$ 122.470						\$ 3.547.810
	JULIO	\$ 1.837.054									\$ 1.837.054
	AGOSTO	\$ 1.837.054									\$ 1.837.054
	SEPTIEMBRE	\$ 1.837.054									\$ 1.837.054
	OCTUBRE	\$ 1.837.054									\$ 1.837.054
	NOVIEMBRE	\$ 1.837.054									\$ 1.837.054
DICIEMBRE	\$ 1.837.054				\$ 984.705	\$ 984.705	\$ 2.051.470			\$ 5.857.934	
2010	ENERO	\$ 1.873.795									\$ 1.873.795
	FEBRERO	\$ 1.873.795							\$ 2.222.425	\$ 266.691	\$ 4.362.911
	MARZO	\$ 1.873.795									\$ 1.873.795
	ABRIL	\$ 1.873.795									\$ 1.873.795
	MAYO	\$ 1.873.795									\$ 1.873.795
	JUNIO	\$ 1.873.795	\$ 655.828	\$ 964.224	\$ 124.920						\$ 3.618.766
	JULIO	\$ 1.873.795									\$ 1.873.795
	AGOSTO	\$ 1.873.795									\$ 1.873.795
	SEPTIEMBRE	\$ 1.873.795									\$ 1.873.795
	OCTUBRE	\$ 1.873.795									\$ 1.873.795
	NOVIEMBRE	\$ 1.873.795									\$ 1.873.795
DICIEMBRE	\$ 1.873.795				\$ 1.004.400	\$ 1.004.400	\$ 2.092.499			\$ 5.975.093	
2011	ENERO	\$ 1.933.194									\$ 1.933.194
	FEBRERO	\$ 1.933.194							\$ 2.266.874	\$ 272.025	\$ 4.472.093
	MARZO	\$ 1.933.194									\$ 1.933.194
	ABRIL	\$ 1.933.194									\$ 1.933.194
	MAYO	\$ 1.933.194									\$ 1.933.194
	JUNIO	\$ 1.933.194	\$ 676.618	\$ 994.789	\$ 128.880						\$ 3.733.481
	JULIO	\$ 1.933.194									\$ 1.933.194
	AGOSTO	\$ 1.933.194									\$ 1.933.194
	SEPTIEMBRE	\$ 1.933.194									\$ 1.933.194
	OCTUBRE	\$ 1.933.194									\$ 1.933.194
	NOVIEMBRE	\$ 1.933.194									\$ 1.933.194
DICIEMBRE	\$ 1.933.194				\$ 1.036.239	\$ 1.036.239	\$ 2.158.831			\$ 6.164.503	
2012	ENERO	\$ 2.005.302									\$ 2.005.302
	FEBRERO	\$ 2.005.302							\$ 2.338.734	\$ 280.648	\$ 4.624.684
	MARZO(16)	\$ 2.005.302	\$ 467.904	\$ 681.431	\$ 89.125	\$ 350.180	\$ 350.180	\$ 355.044	\$ 359.975	\$ 43.197	\$ 4.702.337
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 77.554.906</b>	<b>\$ 2.443.319</b>	<b>\$ 3.585.762</b>	<b>\$ 465.394</b>	<b>\$ 3.664.669</b>	<b>\$ 3.664.669</b>	<b>\$ 6.951.005</b>	<b>\$ 7.485.241</b>	<b>\$ 898.229</b>	<b>\$ 106.713.194</b>

## INDEXACIÓN DE SALARIOS Y PRESTACIONES DESDE EL 24 DE OCTUBRE DE 2008 HASTA LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA, 22 DE ENERO DE 2014.

Adicionalmente según lo dispuesto en el título base de recaudo se detraerá del valor aquí liquidado la suma por concepto de valores pagados por la entidad ejecutada, esto es, los valores efectivamente pagados por mesada pensional reconocida mediante Resolución No. 1787 del 2009<sup>3</sup>, y la indemnización calculada en la Resolución No. 1073 del 24 de noviembre de 2008 por valor de \$43.853.483, frente a esta última se toma dicho valor porque el ejecutante acepta haber recibido dicha suma, sin embargo se encuentran otros actos administrativo por otros

<sup>3</sup> Valor mesada pensional año 2008 \$974.735, según histórico de pagos fls. 185-186 del 01ExpedienteFisicoDigitalizado.pdf

valores, es decir que si la entidad ha pagado otros valores debe anexar los respectivos comprobantes de pago, y la liquidación presentada debe ser modificada.

AÑO	MES	TOTAL SALARIOS Y PRESTACIONES	SALUD Y PENSIÓN	SALARIOS Y PRESTACIONES NETAS	IPC FINAL(22/01/2014)	IPC INICIAL	SALARIOS Y PRESTACIONES INDEXADOS
2008	OCTUBRE(7)	\$ 398.111	\$ 31.849	\$ 366.262	79,56	69,06	\$ 421.949
	NOVIEMBRE	\$ 1.706.189	\$ 136.495	\$ 1.569.694	79,56	69,30	\$ 1.802.090
	DICIEMBRE	\$ 2.577.641	\$ 159.627	\$ 2.418.014	79,56	69,49	\$ 2.768.416
2009	ENERO	\$ 1.837.054	\$ 146.964	\$ 1.690.089	79,56	69,80	\$ 1.926.411
	FEBRERO	\$ 2.169.955	\$ 146.964	\$ 2.022.990	79,56	70,21	\$ 2.292.396
	MARZO	\$ 1.837.054	\$ 146.964	\$ 1.690.089	79,56	70,80	\$ 1.899.202
	ABRIL	\$ 1.837.054	\$ 146.964	\$ 1.690.089	79,56	71,15	\$ 1.889.860
	MAYO	\$ 1.837.054	\$ 146.964	\$ 1.690.089	79,56	71,38	\$ 1.883.770
	JUNIO	\$ 3.547.810	\$ 198.402	\$ 3.349.408	79,56	71,39	\$ 3.732.720
	JULIO	\$ 1.837.054	\$ 146.964	\$ 1.690.089	79,56	71,35	\$ 1.884.562
	AGOSTO	\$ 1.837.054	\$ 146.964	\$ 1.690.089	79,56	71,32	\$ 1.885.355
	SEPTIEMBRE	\$ 1.837.054	\$ 146.964	\$ 1.690.089	79,56	71,35	\$ 1.884.562
	OCTUBRE	\$ 1.837.054	\$ 146.964	\$ 1.690.089	79,56	71,28	\$ 1.886.413
	NOVIEMBRE	\$ 1.837.054	\$ 146.964	\$ 1.690.089	79,56	71,19	\$ 1.888.798
	DICIEMBRE	\$ 5.857.934	\$ 225.741	\$ 5.632.193	79,56	71,14	\$ 6.298.810
2010	ENERO	\$ 1.873.795	\$ 149.904	\$ 1.723.891	79,56	71,20	\$ 1.926.303
	FEBRERO	\$ 4.362.911	\$ 149.904	\$ 4.213.008	79,56	71,69	\$ 4.675.504
	MARZO	\$ 1.873.795	\$ 149.904	\$ 1.723.891	79,56	72,28	\$ 1.897.521
	ABRIL	\$ 1.873.795	\$ 149.904	\$ 1.723.891	79,56	72,46	\$ 1.892.807
	MAYO	\$ 1.873.795	\$ 149.904	\$ 1.723.891	79,56	72,79	\$ 1.884.226
	JUNIO	\$ 3.618.766	\$ 202.370	\$ 3.416.396	79,56	72,87	\$ 3.730.047
	JULIO	\$ 1.873.795	\$ 149.904	\$ 1.723.891	79,56	72,95	\$ 1.880.093
	AGOSTO	\$ 1.873.795	\$ 149.904	\$ 1.723.891	79,56	72,92	\$ 1.880.866
	SEPTIEMBRE	\$ 1.873.795	\$ 149.904	\$ 1.723.891	79,56	73,00	\$ 1.878.805
	OCTUBRE	\$ 1.873.795	\$ 149.904	\$ 1.723.891	79,56	72,90	\$ 1.881.382
	NOVIEMBRE	\$ 1.873.795	\$ 149.904	\$ 1.723.891	79,56	72,84	\$ 1.882.932
	DICIEMBRE	\$ 5.975.093	\$ 230.256	\$ 5.744.837	79,56	72,98	\$ 6.262.802
2011	ENERO	\$ 1.933.194	\$ 154.656	\$ 1.778.539	79,56	73,45	\$ 1.926.488
	FEBRERO	\$ 4.472.093	\$ 154.656	\$ 4.317.437	79,56	74,12	\$ 4.634.314
	MARZO	\$ 1.933.194	\$ 154.656	\$ 1.778.539	79,56	74,57	\$ 1.897.553
	ABRIL	\$ 1.933.194	\$ 154.656	\$ 1.778.539	79,56	74,77	\$ 1.892.477
	MAYO	\$ 1.933.194	\$ 154.656	\$ 1.778.539	79,56	74,86	\$ 1.890.202
	JUNIO	\$ 3.733.481	\$ 208.785	\$ 3.524.696	79,56	75,07	\$ 3.735.511
	JULIO	\$ 1.933.194	\$ 154.656	\$ 1.778.539	79,56	75,31	\$ 1.878.908
	AGOSTO	\$ 1.933.194	\$ 154.656	\$ 1.778.539	79,56	75,42	\$ 1.876.167
	SEPTIEMBRE	\$ 1.933.194	\$ 154.656	\$ 1.778.539	79,56	75,39	\$ 1.876.914
	OCTUBRE	\$ 1.933.194	\$ 154.656	\$ 1.778.539	79,56	75,62	\$ 1.871.205
	NOVIEMBRE	\$ 1.933.194	\$ 154.656	\$ 1.778.539	79,56	75,77	\$ 1.867.501
	DICIEMBRE	\$ 6.164.503	\$ 237.555	\$ 5.926.949	79,56	75,87	\$ 6.215.211
2012	ENERO	\$ 2.005.302	\$ 160.424	\$ 1.844.878	79,56	76,19	\$ 1.926.480
	FEBRERO	\$ 4.624.684	\$ 160.424	\$ 4.464.260	79,56	76,75	\$ 4.627.707
	MARZO(16)	\$ 4.702.337	\$ 225.871	\$ 4.476.467	79,56	77,22	\$ 4.612.117
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 106.713.194</b>	<b>\$ 6.693.032</b>	<b>\$ 100.020.162</b>	<b>TOTAL SALARIOS Y PRESTACIONES INDEXADOS</b>		<b>\$ 108.747.355</b>
DESCUENTO POR INDEMNIZACIÓN PAGADA MEDIANTE RES. 1073 DEL 24/11/2008							\$ 43.853.483
DESCUENTO POR MESADAS PENSIONALES DESDE EL 7 DE ENERO DE 2009 HASTA EL 16 DE							\$ 44.426.498
<b>TOTAL ADEUDADO AL 22 DE ENERO DE 2014</b>							<b>\$ 20.467.374</b>

## LIQUIDACIÓN DE INTERESES

Se efectuará la liquidación de intereses en sujeción al título ejecutivo y al mandamiento de pago, artículo 177 del C.C.A, bajo los siguientes términos:

**INTERESES CORRIENTES:** 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, desde el 22 de enero de 2014 hasta el 21 de febrero de 2014.

**INTERESES MORATORIOS:** Desde el 22 de febrero de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2021.

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$20.467.374					
RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
2372	01-ene.-14	31-ene.-14	9	19,65%	N/A	0,04916%	\$20.467.374	\$90.561,26
2372	01-feb.-14	28-feb.-14	21	19,65%	N/A	0,04916%	\$20.467.374	\$211.309,61
2372	01-feb.-14	28-feb.-14	7	19,65%	29,48%	0,07080%	\$20.467.374	\$101.432,01
2372	01-mar.-14	31-mar.-14	31	19,65%	29,48%	0,07080%	\$20.467.374	\$449.198,90
503	01-abr.-14	30-abr.-14	30	19,63%	29,45%	0,07073%	\$20.467.374	\$434.318,51
503	01-may.-14	31-may.-14	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$20.467.374	\$448.795,79
503	01-jun.-14	30-jun.-14	30	19,63%	29,45%	0,07073%	\$20.467.374	\$434.318,51
1041	01-jul.-14	31-jul.-14	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$20.467.374	\$442.737,93
1041	01-ago.-14	31-ago.-14	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$20.467.374	\$442.737,93
1041	01-sep.-14	30-sep.-14	30	19,33%	29,00%	0,06978%	\$20.467.374	\$428.456,06
1707	01-oct.-14	31-oct.-14	31	19,17%	28,76%	0,06927%	\$20.467.374	\$439.498,45
1707	01-nov.-14	30-nov.-14	30	19,17%	28,76%	0,06927%	\$20.467.374	\$425.321,08
1707	01-dic.-14	31-dic.-14	31	19,17%	28,76%	0,06927%	\$20.467.374	\$439.498,45
2359	01-ene.-15	31-ene.-15	31	19,21%	28,82%	0,06940%	\$20.467.374	\$440.308,88
2359	01-feb.-15	28-feb.-15	28	19,21%	28,82%	0,06940%	\$20.467.374	\$397.698,35
2359	01-mar.-15	31-mar.-15	31	19,21%	28,82%	0,06940%	\$20.467.374	\$440.308,88
369	01-abr.-15	30-abr.-15	30	19,37%	29,06%	0,06991%	\$20.467.374	\$429.238,90
369	01-may.-15	31-may.-15	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$20.467.374	\$443.546,86
369	01-jun.-15	30-jun.-15	30	19,37%	29,06%	0,06991%	\$20.467.374	\$429.238,90
913	01-jul.-15	31-jul.-15	31	19,26%	28,89%	0,06956%	\$20.467.374	\$441.321,40
913	01-ago.-15	31-ago.-15	31	19,26%	28,89%	0,06956%	\$20.467.374	\$441.321,40
913	01-sep.-15	30-sep.-15	30	19,26%	28,89%	0,06956%	\$20.467.374	\$427.085,22
1341	01-oct.-15	31-oct.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$20.467.374	\$442.737,93
1341	01-nov.-15	30-nov.-15	30	19,33%	29,00%	0,06978%	\$20.467.374	\$428.456,06
1341	01-dic.-15	31-dic.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$20.467.374	\$442.737,93
1788	01-ene.-16	31-ene.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%	\$20.467.374	\$449.803,39
1788	01-feb.-16	29-feb.-16	28	19,68%	29,52%	0,07089%	\$20.467.374	\$406.274,03
1788	01-mar.-16	31-mar.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%	\$20.467.374	\$449.803,39
334	01-abr.-16	30-abr.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$20.467.374	\$451.977,72
334	01-may.-16	31-may.-16	31	20,54%	30,81%	0,07361%	\$20.467.374	\$467.043,64
334	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$20.467.374	\$451.977,72
811	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$20.467.374	\$482.929,54
811	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$20.467.374	\$482.929,54
811	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%	\$20.467.374	\$467.351,17
1233	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$20.467.374	\$495.731,16
1233	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%	\$20.467.374	\$479.739,83
1233	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$20.467.374	\$495.731,16
1612	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$20.467.374	\$502.585,62
1612	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%	\$20.467.374	\$453.948,30
1612	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$20.467.374	\$502.585,62
488	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$20.467.374	\$486.184,01
488	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%	\$20.467.374	\$502.390,15
488	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$20.467.374	\$486.184,01

907	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$20.467.374	\$495.534,92
907	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$20.467.374	\$495.534,92
1155	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	\$20.467.374	\$470.027,19
1298	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	\$20.467.374	\$479.169,72
1447	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	\$20.467.374	\$460.066,24
1619	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	\$20.467.374	\$471.625,68
1890	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	\$20.467.374	\$470.033,29
131	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	\$20.467.374	\$430.291,47
259	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%	\$20.467.374	\$469.834,14
398	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	\$20.467.374	\$450.819,05
527	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	\$20.467.374	\$465.047,70
687	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$20.467.374	\$446.951,05
820	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	\$20.467.374	\$456.840,35
954	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	\$20.467.374	\$455.033,55
1112	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	\$20.467.374	\$437.826,22
1294	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$20.467.374	\$448.795,79
1521	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	\$20.467.374	\$431.585,23
1708	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	\$20.467.374	\$444.153,31
1872	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	\$20.467.374	\$439.295,78
111	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	\$20.467.374	\$406.637,92
263	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$20.467.374	\$443.546,86
389	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$20.467.374	\$428.260,30
574	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	\$20.467.374	\$442.940,20
697	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	\$20.467.374	\$427.868,70
829	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%	\$20.467.374	\$441.726,24
1018	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%	\$20.467.374	\$442.535,64
1145	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$20.467.374	\$428.260,30
1293	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%	\$20.467.374	\$438.079,28
1474	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%	\$20.467.374	\$422.573,19
1603	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%	\$20.467.374	\$434.221,43
1768	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%	\$20.467.374	\$431.373,33
94	01-feb.-20	28-feb.-20	28	19,06%	28,59%	0,06892%	\$20.467.374	\$394.951,57
205	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%	\$20.467.374	\$435.034,32
351	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%	\$20.467.374	\$415.881,05
437	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%	\$20.467.374	\$419.524,26
505	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%	\$20.467.374	\$404.602,01
605	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%	\$20.467.374	\$418.088,74
685	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	27,44%	0,06644%	\$20.467.374	\$421.572,95
2555	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%	\$20.467.374	\$409.162,27
869	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	27,14%	0,06580%	\$20.467.374	\$417.473,16
947	01-nov.-20	30-nov.-20	30	17,84%	26,76%	0,06499%	\$20.467.374	\$399.033,70
1034	01-dic.-20	31-dic.-20	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$20.467.374	\$404.495,45
1215	01-ene.-21	31-ene.-21	31	17,32%	25,98%	0,06329%	\$20.467.374	\$401.598,36
64	01-feb.-21	28-feb.-21	28	17,54%	26,31%	0,06401%	\$20.467.374	\$366.844,06
161	01-mar.-21	31-mar.-21	31	17,41%	26,12%	0,06359%	\$20.467.374	\$403.461,33
305	01-abr.-21	30-abr.-21	30	17,31%	25,97%	0,06326%	\$20.467.374	\$388.443,13
407	01-may.-21	31-may.-21	31	17,22%	25,83%	0,06297%	\$20.467.374	\$399.526,05
509	01-jun.-21	30-jun.-21	30	17,21%	25,82%	0,06294%	\$20.467.374	\$386.437,44
622	01-jul.-21	31-jul.-21	31	17,18%	25,77%	0,06284%	\$20.467.374	\$398.696,44
804	01-ago.-21	31-ago.-21	31	17,24%	25,86%	0,06303%	\$20.467.374	\$399.940,71
931	01-sep.-21	30-sep.-21	30	17,19%	25,79%	0,06287%	\$20.467.374	\$386.036,02
1095	01-oct.-21	31-oct.-21	31	17,08%	25,62%	0,06251%	\$20.467.374	\$396.620,69
1259	01-nov.-21	30-nov.-21	30	17,27%	25,91%	0,06313%	\$20.467.374	\$387.641,14
<b>TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021</b>							<b>\$ 20.467.374</b>	<b>\$ 41.268.909</b>

CAPITAL	\$20.467.374
INTERESES CAUSADOS Desde el 23/01/2014-30/11/2021	\$41.268.909
<b>TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021</b>	<b>\$61.736.283</b>

De conformidad con la liquidación que antecede la entidad ejecutada adeuda al 30 de noviembre de 2021, por concepto de capital e intereses la suma de **\$61.736.283.**

Así las cosas y tras justipreciar la liquidación del crédito presentada por la parte interviniente, confrontada a su vez con la realizada por esta oficina judicial, considera este juzgador tener como suficiente y ajustada al valor de la obligación insoluble la elaborada por este Despacho, resultando forzoso modificar la presentada por la parte ejecutante, y dejar como liquidación del crédito la efectuada por esta instancia, además porque se dispuso su actualización, se memora con corte al 30 de noviembre de 2021.

Luego de notificada la presente decisión, ingrésese al proceso a Despacho para proveer sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

De conformidad con lo expuesto del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, la cual se establece en la suma de **SESENTA Y UN MILLONES SETESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE CON CERO CENTAVOS (\$61.736.283,00)** con corte al 30 de noviembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Luego de notificada la presente decisión, ingrésese al proceso a Despacho para proveer sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte actora

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Julian Andres Velasco Alban**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bcaffba0a53d41f19120cbb7e3711298fe0b4c92fa5a1504a007457d35ef22d**  
Documento generado en 01/12/2021 01:15:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

### Auto de sustanciación N° 1179

**Proceso:** 76001-33 -33-006- 2015-00023-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** María Amparo Jaramillo Restrepo (*q.e.p.d*)  
[abogadaliliatt@hotmail.com](mailto:abogadaliliatt@hotmail.com)  
[liliattabogada@gmail.com](mailto:liliattabogada@gmail.com)

**Demandado:** Universidad del Valle  
[notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co)

Atendiendo el fraccionamiento realizado al depósito judicial No. 469030002648355 por valor de \$61.429.620, se impartirá la orden de pago respecto del nuevo depósito judicial fraccionado identificado con el No. 469030002715792 por valor **\$27.403.559** por concepto de honorarios en favor de la propia petente, la abogada **LILIA TAFUR TENORIO**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 31.166.015 de Palmira, todo de conformidad a los argumentos inicialmente decantados en providencia del pasado 12 de octubre.

Datos de la Transacción	
<b>Tipo Transacción:</b>	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE TÍTULO
<b>Usuario:</b>	FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
Datos del Título	
<b>Número Título:</b>	469030002715792
<b>Número Proceso:</b>	76001333300620150002300
<b>Fecha Elaboración:</b>	19/11/2021
<b>Fecha Pago:</b>	NO APLICA
<b>Fecha Anulación:</b>	SIN INFORMACION
<b>Cuenta Judicial:</b>	760012045006
<b>Concepto:</b>	DEPOSITOS JUDICIALES
<b>Valor:</b>	\$ 27.403.559,00
<b>Estado del Título:</b>	IMPRESO ENTREGADO
<b>Oficina Pagadora:</b>	SIN INFORMACION
<b>Número Título Anterior:</b>	469030002648355
<b>Cuenta Judicial título anterior:</b>	760012045006
<b>Nombre Cuenta Judicial título Anterior:</b>	JUZ 6 ADMINISTRATIVO ORAL CALI

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**ORDENAR** el pago de depósito judicial por la suma de **\$27.403.559**, en favor de la doctora **LILIA TAFUR TENORIO**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía

No. 31.166.015 de Palmira. Líbrese la orden de pago respectiva o la actuación que corresponda ante el Banco Agrario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Aol

Firmado Por:

**Julian Andres Velasco Alban**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **023f707680a1bab38044703e7337281ddfc1b1a7217c8180a05821d9ffed9c1**

Documento generado en 01/12/2021 01:15:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

### Auto Interlocutorio No. 852

**Radicación:** 76001-33-33-006-2021-00214-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Martha Cecilia Ortiz Rivas  
[afgarciaabogados@hotmail.com](mailto:afgarciaabogados@hotmail.com)  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co);  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co);  
[fomag@fiduprevisora.com.co](mailto:fomag@fiduprevisora.com.co)

La señora Martha Cecilia Ortiz Rivas, actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial, demanda en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. 2021-203-5.332 del 24 de agosto de 2021, y como consecuencia de lo anterior solicita se ordene a la entidad reconocer y pagar la mesada adicional de medio año de la pensión de jubilación correspondiente al mes de junio de los años 2018, 2019, 2020 y 2021 y las que se llegaren a causar entre la presentación de la demanda y la sentencia.

Revisada la demanda, encuentra el Despacho que el poder conferido al abogado ANDRES FELIPE GARCÍA TORRES<sup>1</sup> carece de la presentación personal de que trata el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Debe resaltar el Despacho que si bien artículo 5 del decreto 806 de 2020 indica que los poderes se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, ello se predica **únicamente** de los conferidos por **mensaje de datos**, no siendo este el caso.

Por lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda, con el fin de que el apoderado judicial de la parte demandante subsane la falencia enunciada, en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

---

<sup>1</sup> Visto a folio 27 del archivo 01 del expediente electrónico.

Finalmente, debe recordarse que el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también debe de cumplirse respecto del escrito de subsanación de la demanda.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico [afgarciaabogados@hotmail.com](mailto:afgarciaabogados@hotmail.com), citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda interpuesta por la señora MARTHA CECILIA ORTIZ RIVAS, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del MAgisterio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

**TERCERO:** Atender igualmente lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

**CUARTO:** Tener como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico [afgarciaabogados@hotmail.com](mailto:afgarciaabogados@hotmail.com), citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

DPGZ

Firmado Por:

**Julian Andres Velasco Alban**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca04a1d344e8428e731dadf244d41c637b99a9103a1ed138eaa865a87e07311b**

Documento generado en 01/12/2021 01:15:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

### Auto Interlocutorio No. 853

**RADICADO:** 760013333006 2021 00228-00

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa

**DEMANDANTE:** Jhon Stiven Dosman y otros

[ruizsuarezabg@gmail.com](mailto:ruizsuarezabg@gmail.com)

**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por los señores Jhon Stiven Dosman Ulloa, Adelaida Ulloa Lenis, Néstor Marino Dosman García y Juan David Dosman Ulloa, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, la Nación - Fiscalía General de la Nación y la Nación- Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsable de todos los perjuicios causados por la actuación fallosa de la primera de las entidades referidas, y por la privación injusta del señor Jhon Stiven Dosman Ulloa.

Revisada la presente demanda, el Despacho advierte su falta de competencia territorial para conocer del asunto, de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

El artículo 156 numeral 6º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

*“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora”  
(Subraya por el Despacho)*

De la normatividad en citada se colige sin dubitación alguna, que la competencia territorial en el medio de control de Reparación Directa se determina por el lugar

de la ocurrencia de los hechos, las omisiones u operaciones administrativas o por el domicilio o sede principal de la entidad demanda a elección del demandante.

Ahora bien teniendo en cuenta que lo pretendido por la parte actora es la declaratoria de responsabilidad del Estado por la presunta privación injusta de la libertad, dicha regla de competencia de factor territorial ha sido determinada por el lugar donde se expidieron las providencias que dispusieron la medida.

Al respecto el H. Consejo de Estado en Sala Plena, efectuó el siguiente pronunciamiento<sup>1</sup>:

“... el competente para conocer del proceso promovido por la Señora María Emma Doncel de Díaz y otros, es el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Villavicencio, pues en esa ciudad se produjeron formalmente las decisiones judiciales con relevancia y alcance legal sobre la privación de la libertad del señor Doilen Marcelino Díaz Doncel, a cargo de la Fiscalía 12 Especializada Delegada de Villavicencio, actuación ésta que a juicio de los demandantes omitió normas de procedimiento y garantías que debió observar respecto del señor Díaz Doncel. Finalmente, fue el Juez Primero Especializado de Villavicencio quien profirió sentencia absolutoria respecto de los delitos por los cuales era judicializado...”

Por ende, resulta claro que para el caso en concreto, la providencia con tal alcance legal fue aquella por medio de la cual se decidió sobre la privación de la libertad, es decir, la que impone medida de aseguramiento, la cual fue proferida por el Juzgado de Control de Garantías de Roldanillo – Valle (*según se desprende de lo narrado en el hecho No. 2 del escrito de la demanda*<sup>2</sup>) como también de lo manifestado por la Juez Penal del Circuito con funciones de conocimiento del municipio de Roldanillo (V) quien mediante providencia del 23 de octubre del dos mil diecinueve (2019) declaró precluida la investigación en favor de los señores Jhon Stiven Dosman Ulloa identificado C.C. 1.006.592.729 Zarzal, Valle y Diego F. Mayor García con cedula 1.112.631.379 de Argelia, Valle, por los hechos ocurridos el día 21 de julio del 2019 **en el municipio de Zarzal**, Valle, en los que precisamente la codemandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional ejecutó los actos que son censurados por la parte actora en la demanda.<sup>3</sup>

En tal sentido, es preciso traer a colación lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, por medio del cual se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo, que derogó entre otros los Acuerdos No. PSAA06-3806 de 2006 y PSAA06-3321 de 2006 y dispuso que el

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA, Bogotá. D. C., trece (13) de mayo de dos mil ocho (2008), Radicación numero: 11001-03-15-000-2008-00326-00(C), Actor: MARIA EMMA DONCEL DIAZ Y OTROS.

<sup>2</sup> “...**SEGUNDO:** En virtud de los informes allegados por los Gendarmes Policiales que atendieron el acto de control, el señor JHON STIVEN DOSMAN ULLOA, es conducido y tratado como un delincuente, aprehendido y privado de su libertad, pues de aquel supuesto “positivo” para posesión de sustancia estupefaciente devendría el acto preliminar y penal con posterioridad, por lo que fue sometido a los actos de legalización de captura, imputación e imposición de medida de aseguramiento **ante el Juez de Control de Garantías de Roldanillo Valle quien: legalizó la captura**, es decir, consideró que con base en las circunstancias de modo, tiempo, y lugar narradas por los policiales y expuestas por la Fiscalía, estaban cumplidos los requisitos para la “captura en flagrancia”, y por ende existía un asomo de responsabilidad penal, procediendo a recibir la imputación por el delito en mención y ordenando la imposición de la medida de aseguramiento, consistente en la detención preventiva en establecimiento carcelario...”

<sup>3</sup> Archivo 01 del expediente digital.

Circuito Judicial Administrativo de Cartago tiene comprensión territorial, entre otros municipios, en los de Roldanillo y Zarzal.

En este orden de ideas, y en atención a las disposiciones citadas, este Despacho advierte que no es territorialmente competente para conocer del presente medio de control, debiendo en consecuencia remitir el respectivo expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago (Reparto), con comprensión territorial en los municipios de Roldanillo y Zarzal, lugar donde ocurrieron los hechos y omisiones manifiestas en la demanda y se expidieron las providencias que aluden a la privación de la libertad del señor Jhon Stiven Dosman Ulloa.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**Primero. DECLARAR** la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago (V). (Reparto), para lo de su competencia.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8263a4c8a1ad5e45dad68bf0535eabdfc738a276135bfed2bd81f422e9732598**

Documento generado en 01/12/2021 01:15:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 851

**RADICADO:** 76001 33 33 006 2021 00202 -00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD SIMPLE  
**DEMANDANTE:** MIRO YONQUI ARTEAGA TORIJANO  
[yonqui-301@hotmail.com](mailto:yonqui-301@hotmail.com)  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE PALMIRA  
[notificacionesjudiciales@palmira.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@palmira.gov.co)

El señor Miro Yonqui Arteaga Torijano, actuando en nombre propio, interpone demanda en medio de control de nulidad simple, en contra del Municipio de Palmira, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución 3600-3610-040 del 19 de junio de 2009, Resolución No. 3600-3610-043 del 3 de agosto de 2009, Resolución No. 115.1.3.266 del 17 de junio de 2015 y de la Resolución No. 3600-3610-001 del 15 de marzo de 2013.

Realizado el estudio previo para la admisión de la demanda de la referencia, se observa que:

1. La demanda no cumple con lo señalado en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que exige que los hechos y omisiones en que se fundan las pretensiones se señalen debidamente determinados clasificados y numerados.
2. Tampoco se cumple con lo señalado en el aparte final del numeral 7 del mencionado artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el 35 de la Ley 2080 de 2021, por cuanto si bien se indica la dirección electrónica para notificaciones del demandante, en todo caso no se señala la que corresponde a la entidad demandada (dirección electrónica).
3. No cumple con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el 35 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor señala:

*“8. El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

De acuerdo con lo anterior, se tiene que de la revisión del escrito de la demanda presentada mediante mensaje de datos y sus anexos, no se observa que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado en la norma trascrita, toda vez que no obra constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, al correo electrónico destinado para notificaciones judiciales, omisión que también conlleva a la inadmisión de la demanda.

Por lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda, con el fin de que la parte demandante subsane todas y cada una de las falencias enunciadas, en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Finalmente, debe recordarse que el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también debe de cumplirse respecto del escrito de subsanación de la demanda.

En consecuencia, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda interpuesta el señor Miro Yonqui Arteaga Torijano, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

**TERCERO:** Atender igualmente lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

**CUARTO.** Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

DPGZ

**Firmado Por:**

**Julian Andres Velasco Alban**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 006**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f891fe3a21709eb900542ef555212053499d1d1ebf4fa252cd403adbab7f1db**

Documento generado en 01/12/2021 01:15:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

### Auto sustanciación N° 1178

**Proceso:** 76001 33 33 006 2018 00029 00  
**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Demandante:** Clara Inés Rodríguez de Alvear  
[asesoriasjuridicasam@gmail.com](mailto:asesoriasjuridicasam@gmail.com)  
**Demandante acumulado:** Unión Temporal Cajas Integrales  
[notificaciones@srabogados.com.co](mailto:notificaciones@srabogados.com.co)  
**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

En este estadio procesal y habida cuenta que tres entidades bancarías han dado respuesta a los requerimientos del Juzgado en materia de medidas cautelares, siendo éstas el **Banco de Occidente** (archivo 09 del expediente digital), el **Banco Davivienda** (archivo 15 del expediente digital) y el **Banco Sudameris** (archivo 12 del expediente digital), dichas misivas se pondrán en conocimiento de la parte actora para lo que a bien tenga.

De igual forma se remitirá el link del expediente digital al correo señalado por la parte demandante: [notificaciones@srabogados.com.co](mailto:notificaciones@srabogados.com.co), tal como fuera solicitado en memorial visible en el archivo 16 del expediente digital.

De las liquidaciones de crédito aportadas por los actores demandantes<sup>1</sup>.

En lo que respecta a las liquidaciones del crédito que en su momento fueron allegadas al presente proceso, tanto por la demandante Clara Inés Rodríguez de Alvear como por la Unión Temporal de Cajas Integrales, dando cuenta de lo que la entidad territorial adeuda por separado a cada una de aquellas, este despacho judicial indicará que para el escrutinio de los mismos es menester obtener el auxilio que brinda la Contadora - Profesional Universitaria adscrita al Tribunal Contencioso Administrativo que presta apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali para eventos como el aquí descrito, a efectos de determinar el quantum de la obligación que da origen al proceso ejecutivo que hoy distrae la atención del Despacho, lo que a la fecha no se ha obtenido.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

---

<sup>1</sup> Liquidaciones visibles a folios 274 y 281 a 285 del archivo "01 expediente físico digitalizado" del expediente digital.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes las respuestas dadas por el **Banco de Occidente** (archivo 09 del expediente digital), el **Banco Davivienda** (archivo 15 del expediente digital) y el **Banco Sudameris** (archivo 12 del expediente digital).

**SEGUNDO: REMITIR** el link del expediente digital al correo señalado por la parte demandante: [notificaciones@srabogados.com.co](mailto:notificaciones@srabogados.com.co)

**TERCERO: PROCEDASE** por secretaria a adelantar inmediatamente las actuaciones pertinentes frente a la Contadora - Profesional Universitaria adscrita al Tribunal Contencioso Administrativo que presta apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, a efectos de que sea realizado el análisis financiero y contable de las liquidaciones de crédito aportadas por los demandantes Clara Inés Rodríguez de Alvear y la Unión Temporal de Cajas Integrales, en la forma y términos referidos en el cuerpo de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado electrónicamente)

**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Aol

Firmado Por:

**Julian Andres Velasco Alban**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Código de verificación: **3a5c4097fc91e55a3c67a53f7b54023db72cebd522e6b005e0837e03da089a8a**

Documento generado en 01/12/2021 01:15:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>